

didos y el otro en su totalidad, concluida que sea la comision.

VI. Abonarle el interes del uno por ciento, si en el cumplimiento de las obligaciones á que se refieren los incisos anteriores incurriere en mora.

VII. Expedirle el finiquito de su cuenta.

CAPITULO IV.

De los efectos que produce la comision entre los terceros interesados y el comisionista ó el comitente.

ART. 232.—Sólo el comitente puede reclamar la violacion de las órdenes ó instrucciones que haya comunicado, y la indemnizacion de los daños y perjuicios consiguientes; pero ni el comisionista, ni los terceros interesados, pueden alegarla para efecto alguno.

Art. 233.—El comisionista es el único responsable para con el tercero con quien contrate, aunque le manifieste en lo particular que obra por cuenta ajena, y le revele el nombre del comitente; quien será considerado como extraño al negocio, sin más obligaciones ni derechos que los que tenga con relacion al comisionista.

Art. 234.—Sólo mediante cesion en forma, puede el comitente tener derechos contra el tercero; sin perjuicio de las acciones que á éste competen contra el comisionista, su obligado directamente.

Art. 235.—El comitente tendrá contra el tercero únicamente los derechos que le ceda el comisionista; pero éste, aun supuesto ese caso, continuará afecto á las responsabilidades y obligaciones derivadas de la comision.

Art. 236.—El tercero no puede oponer la compensacion respecto de créditos procedentes de la comision, cuando el comisionista, para el efecto de impedirla, le haya mani estado al cerrar el contrato, y expresándolo en él, que obra por cuenta ajena.

Art. 237.—Los contratos celebrados por

el comisionista sobre asuntos de la comision serán válidos y surtirán sus efectos, aun cuando lo verifique con abuso de las instrucciones y facultades dadas por el comitente ó fuera de ellas; sin perjuicio de las responsabilidades que para con él haya contraído.

Art. 238.—El proveedor de fondos que proporcionare al comisionista en especies ó valores las sumas necesarias para anticipaciones, préstamos y pagos de la comision, gozará para el pago privilegio sobre los efectos y fondos que del comitente tenga el comisionista, aun con preferencia á éste, y sin perjuicio de su responsabilidad.

CAPITULO V.

De los comisionistas especiales.

ART. 239.—Entre los comisionistas hay algunos que son:

De compras.

De ventas.

De trasporte por tierra, rios, canales y lagos.

De operaciones de cambio.

De seguros.

COMISIONISTAS DE COMPRAS.

ART. 240.—Comisionista de compras es el encargado de comprar algunos efectos por cuenta y riesgo del comitente.

Art. 241.—Son obligaciones del comisionista de compras:

I. Verificarlas dentro del plazo señalado, y si no lo hubiere, á la mayor brevedad, escogiendo las circunstancias más favorables, y sujetándose á las instrucciones respectivas, ó en su defecto á las leyes y usos comerciales.

II. Contratar efectos de la calidad, clase, género, especie, marca y fábrica que se hayan señalado.

III. Ajustar el menor precio posible, ó cuando ménos el corriente de plaza, sirviéndole de máximo el que se le haya seña-

lado; dándolo al contado si hubiere la órden y los fondos respectivos, ó estipulando los plazos que se le indiquen.

IV. Pactar el peso, número y medida que se haya prescrito, sin disminucion ni aumento.

V. No comprar los efectos que tenga en venta, sean suyos ó ajenos, sino en el caso de que en la plaza faltaren otros de la misma calidad.

VI. Conservar en su poder los efectos adquiridos y á disposicion del comitente, y remitírselos si se lo previene; teniendo en este caso el doble carácter de comisionista para compras y para trasportes.

Art. 242.—Los derechos del comisionista de compras son:

I. El que se le provea de los fondos necesarios para satisfacer el precio de contado, ó se le garantice el cumplimiento de los plazos que ajuste para su pago.

II. Que se acepten las compras que haga con exceso de peso, número ó medida, ó á mayor precio que el de plaza, quedando en el primer caso por su cuenta y riesgo el sobrante, y en el segundo, siendo á su exclusivo cargo la diferencia.

Art. 243.—Desde que tome el comisionista posesion de los efectos comprados, hasta que sean entregados al comitente, serán de cuenta y riesgo de éste las averías, deterioros y cualquiera otra pérdida ó peligro que sufran ó corran; á no ser que esos accidentes reconozcan por causa la culpa del comisionista, siendo entónces á su cargo.

Art. 244.—Los derechos del comitente son:

I. El dominio de los bienes comprados por su órden, desde el momento en que los adquiera por su cuenta el comisionista, aun cuando éste no los ponga á su disposicion ó no lleguen á su poder todavía.

II. Quedar libre de toda responsabilidad en los contratos de compra en que el comisionista haya violado sus instrucciones, ó las leyes ó usos comerciales, con excepcion

de los casos á que se refiere la fraccion II del artículo 246.

III. Hacer las observaciones relativas á las mercancías compradas, hasta en el momento de abrir los embalajes que las contengan.

COMISIONISTAS DE VENTAS.

ART. 245.—El comisionista de ventas es el encargado de vender efectos por cuenta y riesgo del comitente.

Art. 246.—El comisionista de ventas, salvo instrucciones en contrario, tiene facultad:

I. De vender los efectos á plazo ó al contado, segun las costumbres del lugar donde celebre el contrato.

II. De hacer sobre el precio á plazo, los descuentos que permita el uso.

Art. 247.—El comisionista de ventas tiene obligacion:

I. De identificar los efectos que reciba, con la carta de porte ó el conocimiento respectivo, á fin de que si notare alguna diferencia, la haga constar en la forma prescrita en el artículo 204, y ejercite contra el conductor las acciones exigibles en el lugar de la entrega.

II. De promover el depósito y venta de los efectos cuya alteracion no permitiere tardanza, por el peligro de que disminuya su precio, ó se verifique su pérdida total.

III. De no vender á plazos, en los casos en que pueda hacerlo, sino á personas enteramente solventes, cuyos nombres pondrá en conocimiento del comitente.

IV. De responder de los efectos en el estado y calidad que aparezcan tener en las cartas de porte ó en los conocimientos, si no se descubre ó hace constar su diferencia ó avería, como previene el primer inciso de este artículo.

V. De dar aviso al comitente cuando no pueda vender los efectos; y conservar éstos sin devolverlos, á no ser por su órden previa.

VI. De poner las marcas y contramarcas respectivas, así en las facturas de venta co-

mo en los asientos relativos, cuando en una misma operacion enajene efectos de diversos comitentes ó suyos y de algunos comitentes; á fin de que pueda saberse su procedencia.

VII. De cobrar con puntualidad los créditos contraidos con motivo del precio, cuyo pago deba verificarse á plazos; haciendo en caso necesario las gestiones judiciales que sean conducentes.

VIII. De abonar al comitente en caso de que venda á menor precio que el señalado ó el de plaza, la diferencia que resulte.

IX. De no cobrar comisiones de garantía, aun cuando esté estipulado, en las ventas que haga al contado, y en las verificadas á plazo, si el comprador descuenta el precio al recibir los efectos.

X. De vender al mayor precio posible, sin poder bajar del minimum fijado por el comitente.

Art. 248.—El comisionista de ventas tiene derecho:

I. De hacer suya la diferencia que resulte entre el precio fijado ó el de plaza, y el mayor á que haya vendido los efectos, ó por haber dado plazo para su pago sin tener facultad para ello, ó por haberlo extendido más allá de lo que le permitan las instrucciones ó el uso, siempre que el comitente no apruebe el contrato relativo.

II. De hacer cesion de los créditos procedentes de la venta al comitente ó á quien éste le indique, si cumplido el plazo y hecho el cobro respectivo, no se verificase el pago; en cuyo caso se libertará de la obligación de gestionar judicialmente, sin perjuicio de practicar las diligencias que sean necesarias, para evitar todo peligro mientras se presentare el cedente.

III. De exigir fuera de su comision, el premio de garantía cuando la otorgue; y los honorarios que le correspondan como gestor judicial, cuando intervenga en los juicios que se promuevan sobre pago de precio ó cumplimiento de contrato.

Art. 249.—El comitente de ventas tiene estas obligaciones:

I. Poner á disposicion del comisionista los efectos respectivos, en el número, peso, medida, clase, calidad y fábrica, que exprese la carta de porte ó el conocimiento relativo.

II. Correr el peligro de los créditos que se derivan de la venta, de que el comisionista no sea responsable.

Art. 250.—El comitente de ventas tiene derecho:

I. De que en sus relaciones con el comisionista, se consideren los efectos objeto de la comision, en el estado y calidad que marque la carta de porte ó el conocimiento, si el comisionista no cumpliera con la obligación establecida en la fraccion IV del artículo 247.

II. De exigir desde luego al comisionista el precio, si éste sin facultad hubiere vendido á plazo, concediéndolo mayor del que debia otorgar, ó á persona de notoriedad insolvente.

III. De que se pongan á su disposicion en caso de quiebra ó muerte del comisionista, los créditos procedentes de la venta, los documentos expedidos para seguridad del precio, y los fondos que existan de su procedencia, siempre que puedan identificarse.

COMISIONISTAS DE TRASPORTES POR TIERRA, RÍOS, CANALES Y LAGOS.

Art. 251.—Comisionista de expedicion de efectos, es el que contrata su traslacion bajo su nombre, pero por cuenta ajena, teniendo respecto del porteador el carácter de cargador; y comisionista de transporte de efectos, es el que contrata la obligación de conducirlos por un porteador, contrayendo las obligaciones de éste para con el comitente.

Art. 252.—Los comisionistas de expedicion de efectos y de transportes tienen la obligación de llevar con las formalidades y bajo las penas establecidas en este código,

un libro especial en que copiarán las cartas de porte, en el acto que las expidan y ántes de entregarlas.

Art. 253.—El comisionista que se comprometa á tener intervencion en la conduccion de los efectos, hasta que lleguen al lugar de su final destino, estará obligado á nombrar bajo su responsabilidad los consignatarios que hayan de recibirlos y encargarse de su posterior inmediata traslacion en los puntos de tránsito, en que deban celebrarse nuevos contratos de transporte, siendo de su cuenta los gastos consiguientes. En los demás casos su deber se limita á procurar y hacer efectiva su conduccion, hasta el lugar más distante de la ruta para el cual haya porteadores.

COMISIONISTAS DE OPERACIONES DE CAMBIO.

Art. 254.—Comisionista de operaciones de cambio es el que por cuenta ajena libra, acepta ó paga, hace aceptar, cobrar, asegurar por aval, tomar, adquirir ó negociar letras, pagarés y demás documentos endosables.

Art. 255.—El comisionista de cambios es personalmente responsable de las operaciones en que intervenga, cuando en ellas aparezca su firma aislada, y así deberá usarla cuando estipule comision de garantía. Si expresare que obra á nombre del comitente, éste será el único obligado.

Art. 256.—El comisionista de cambios debe cumplir puntualmente con los requisitos y obligaciones impuestas con relacion á los documentos en que intervenga, gestionando con oportunidad su presentacion, aceptacion, endose, cobro, protesto, y las otras diligencias necesarias para conservar su eficacia y garantir su pago.

COMISIONISTAS DE SEGUROS.

Art. 257.—El comisionista, salva orden en contrario del comitente, y habiendo empresas de seguros ó agentes de ellas en la plaza respectiva, asegurará los efectos per-

tenecientes á la comision, si tiene fondos para cubrir el premio del seguro ó la obligación de suplirlos. Si el asegurador quebrare durante el riesgo, estipulará en cuanto lo sepa, un nuevo contrato de seguro, si concurren las circunstancias expresadas, especialmente alguna de las últimas.

Art. 258.—Si el comitente da orden de proceder al seguro de los efectos de su pertenencia, y no hubiere posibilidad de ajustar ese contrato por falta de empresas del ramo ó de corresponsales de ellas, lo participará al comitente en el acto y por la vía de comunicacion más rápida.

Art. 259.—Si los siniestros consignados en la póliza de seguros se verificaren, el comisionista ejercitará desde luego las acciones respectivas, y será responsable de toda demora ú omision.

TITULO V.

DEL TRANSPORTE POR TIERRA, RÍOS, CANALES Y LAGOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 260.—Transporte es un contrato por el cual se contrae, mediante cierto precio, la obligación de trasladar personas ó efectos de un lugar á otro, por tierra, canales, lagos ó ríos; así como la de entregar los efectos á la persona á quien vayan dirigidos.

Art. 261.—Se llama cargador el que se obliga á dar los efectos para su traslacion; consignatario, la persona á quien van dirigidos; porteador, el que contrae la responsabilidad de la conduccion; porte, la cantidad que por precio del transporte debe pagar el cargador al porteador; empresarios públicos de conducciones, los que tienen un establecimiento de ellas, y las hacen ejecutar en el tiempo, precio y condiciones que fijan en los anuncios que circulan; y empresarios particulares de ellas, los que se en-